

Análisis del uso indebido de S.A.S. para servicios jurídicos en Colombia: Vacíos normativos en el derecho comercial y vicios del consentimiento generados al cliente defraudado.

An Analysis of the Misuse of Simplified Joint Stock Companies (S.A.S.) for the Provision of Legal Services in Colombia: Regulatory Gaps in Commercial Law and Vitiating Consent in Defrauded Clients.

Paula Camila Ávila Ardila

Resumen

La utilización inapropiada de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.) en Colombia para brindar servicios legales supone un reto regulatorio que impacta tanto en el desempeño profesional del derecho como en la salvaguarda de los clientes contratantes del servicio. Este análisis examina las lagunas legales en el Decreto 410 de 1971 y la Ley 1258 de 2008, que habilitan a individuos no expertos a formar S.A.S. para brindar servicios jurídicos, creando peligros importantes en vicios del consentimiento de los clientes contratantes al adquirir servicios bajo falsedades. Adicionalmente, se reconocerán los mecanismos jurídicos a disposición de los clientes defraudados, incorporando el contexto del derecho comercial y el revisando aspectos generales que trata el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007) cuando quien presta el servicio es estudiante de derecho; para que, finalmente, se sugieran modificaciones normativas y administrativas que requieran habilidades profesionales para la creación de S.A.S. con este propósito, con el objetivo de asegurar la calidad de los servicios y proteger los derechos de los clientes.¹

Palabras clave

Sociedad por Acciones Simplificadas, servicios legales, vicios del consentimiento, defraudación, cliente, abogado, representante legal, responsabilidad, incumplimiento.

Para citar este artículo: Ávila. P.C (2025). Análisis del uso indebido de S.A.S. para servicios jurídicos en Colombia: Vacíos normativos en el derecho comercial y vicios del consentimiento generados al cliente

¹ . [Ley 1258 de 2008, Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, Diario Oficial No. 47.194 del 5 de diciembre de 2008.] [Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971.] [Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, Diario Oficial No. 46.519 del 22 de enero de 2007.]

defraudado 1 Fecha de Recepción • Fecha de Aprobación: . El presente artículo es un producto de la investigación para optar por el título de Magister del programa de la Maestría en Derecho Comercial y Financiero de la Universidad Santo Tomás, sede Bogotá. 2 Abogada egresada de la Universidad Santo Tomás. Candidata a Magíster en Derecho Comercial y Financiero en la Universidad Santo Tomás, Bogotá. Correo: paulacamilaavilaardila@gmail.com

Abstract

The inappropriate use of Simplified Joint Stock Companies (S.A.S.) in Colombia to provide legal services represents a regulatory challenge that impacts both the professional performance of law and the safeguarding of clients contracting the service. This analysis examines the legal loopholes in Decree 410 of 1971 and Law 1258 of 2008, which enable non-expert individuals to form S.A.S. to provide legal services, creating significant dangers in violation of the consent of contracting clients by acquiring services under falsehoods. Additionally, the legal mechanisms available to defrauded clients will be recognized, incorporating the context of commercial law and reviewing general aspects dealt with by the Lawyer's Disciplinary Code (Law 1123 of 2007) when the person providing the service is a law student; so that, finally, regulatory and administrative modifications are suggested that require professional skills for the creation of S.A.S. for this purpose, with the aim of ensuring the quality of services and protecting the rights of clients.

Key words

Simplified Shares Company, legal services, defects of consent, fraud, client, lawyer, legal representative, liability, non-compliance.

Introducción

La práctica legal en Colombia se basa en estrictas normas éticas y regulaciones diseñadas para garantizar que solo los abogados reconocidos por el Consejo Superior de la Judicatura ofrezcan servicios jurídicos. Sin embargo, la flexibilidad que caracteriza a la Ley 1258 de 2008, que regula la creación y operación de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S. A. S), ha dado lugar a un problema grave: el uso indebido de estas entidades por personas que no tienen formación legal para proporcionar asistencia jurídica. Este

fenómeno no solo distorsiona el propósito de la legislación, sino que también socava la confianza del público al tratar con personas que carecen de la capacitación adecuada.

El uso de S. A. S. para brindar orientación legal parece contradecir el Código de Comercio, el cual separa las profesiones liberales, como la abogacía, de las actividades comerciales definidas en el artículo 20 de este Código. En la práctica, individuos sin formación legal establecen estas entidades con el objetivo de ofrecer servicios jurídicos, aprovechándose de las lagunas existentes en la normativa de registro mercantil y en los requisitos para la creación de estas sociedades. Estas deficiencias permiten que los clientes firmen acuerdos con la falsa impresión de recibir asesoría de profesionales capacitados, cuando en realidad el contrato se formaliza con representantes sin cualificación, quienes posteriormente contratan abogados para realizar las tareas legales. En esta situación, el cliente y el abogado contratado no pueden comunicarse directamente, con el fin de evitar que el cliente rompa la relación contractual con el representante legal de la S. A. S. y firme un nuevo contrato con el abogado.

Ahora bien, el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) debería ofrecer herramientas más efectivas para proteger a los usuarios en estas circunstancias, sobre todo en casos de fallos en el consentimiento, como los que surgen de publicidad engañosa o la falta de información clara sobre las capacidades del proveedor del servicio. Sin embargo, las limitaciones en la supervisión del cumplimiento de las normativas han impedido una protección real de los derechos de los consumidores afectados, dejando un vacío en la regulación y en los métodos de compensación.²

Por otro lado, desde la perspectiva del comercio y de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), esta situación afecta directamente a los clientes, ya que, cuando empiezan a tener inconvenientes con estas personas que ofrecen el servicio, recurren a organismos como la defensoría del pueblo, las personerías municipales y los consultorios legales para que les indiquen cómo presentar una queja o reclamación contra el supuesto profesional por malas prácticas ante el Consejo Superior de la Judicatura, que, en última instancia, no prosperan porque no son sujetos sancionables según el Código Disciplinario del

² [Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, Diario Oficial del 12 de octubre de 2011.]

Abogado; ya que, en ocasiones, quienes forman este tipo de sociedades (S. A. S) son estudiantes de derecho que ni siquiera han iniciado su práctica en un consultorio jurídico. Esto lleva a que las personas presenten denuncias por estafa que, muchas veces, acaban siendo archivadas.

³Así, esta investigación tiene como finalidad analizar las lagunas legales que favorecen estas prácticas mediante la creación y formalización de S. A. S, para identificar los vicios del consentimiento que enfrentan los clientes y proponer soluciones regulatorias y administrativas para su control. Estas propuestas incluyen modificaciones a la Ley 1258 de 2008 y a la Ley 1480 de 2011, así como medidas de vigilancia más estrictas en el registro mercantil, con el propósito de garantizar que las S. A. S. dedicadas a servicios legales sean gestionadas únicamente por abogados debidamente titulados.

Análisis de la Ley 1258 de 2008 y el Decreto 410 de 1971 con respecto a la formación y propósito de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S).

La evolución del derecho societario colombiano ha sido marcada por la necesidad de adecuar las formas jurídicas a las realidades económicas y empresariales. Por medio de este suceso, el cual, la Ley 1258 del 2008 introduce que el ordenamiento jurídico en Colombia una figura que reformo el panorama empresarial: resume la sociedad por acciones simplificadas (SAS). Esta normativa trajo consigo una alternativa eficiente, flexible y adaptada a las necesidades de los empresarios contemporáneos, especialmente de las pequeñas y medianas empresas (PYMES). Por otro lado, el Decreto 410 de 1971, conocido como el Código de Comercio, constituye el marco tradicional que regula las sociedades comerciales, incluidas figuras como la sociedad anónima y la sociedad limitada.

⁴El Código Comercial de 1971 estableció un sistema estricto para la Constitución y Operación de Empresas Comerciales, que permitió acceder al mercado oficial de pequeñas empresas. El requisito de varios formalidades, capital mínimo, autoridades obligatorias y restricciones a las operaciones fueron la compasión por las personas en la gestión empresarial

³ [Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, Diario Oficial No. 46.519 del 22 de enero de 2007.]

⁴ [Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971.]

(Montoya, 2014). La Ley de 1258 2008 se consideró modernizada por los derechos corporativos de Colombia, permitiendo la unidad de la constitución de la sociedad de una persona y garantizando que una mayor autonomía coincida para acordar las reglas comerciales de la compañía (Columbia Congress, 2008). Esta ley se ve mimada por las tradiciones de la ley comercial de Colombia, permitiendo un modelo más contractual, en lugar de la eficiencia económica legal orientada. Uno de los S.A.S. más innovadores más innovadores Este es su proceso de capacitación. Mientras que el código comercial establece una serie de requisitos para la constitución de las empresas (artículo 98 a 98 a 110, 1971, decreto 1971), como la actividad pública, el capital mínimo y la diversidad de los socios, permite a la ley 1258 un S.A.S. Consiste en un documento privado a menos que se invierte los bienes raíces (Art. 5, 2008 Ley 1258). Además, S.A.S. Puede consistir en una persona que facilita negocios individuales y evita que la ficción legal en busca de "socios en papel" cumpla con el requisito plural. Esta propiedad es realizada por S.A.S. Idealmente, profesionales, empresarios y pequeñas empresas que desean formalizar sin un estrés legal importante. S.A.S. Va más allá de la simplificación regulatoria: tratar de promover la formalización comercial, facilitar a las empresas y contribuir a las inversiones. A diferencia de las sociedades tradicionales, S.A.S. Proporcionan una libertad generalizada para acordar cláusulas en los artículos de la Asociación, definir las autoridades administrativas y establecer reglas de distribución de entrega (Ramírez, 2016). En cuanto a la responsabilidad, los accionistas de la S.A.S. tienen responsabilidad limitada al monto de sus aportes, lo que garantiza protección patrimonial frente a las deudas de la sociedad (Ley 1258 de 2008, art. 1). Esta característica genera confianza e incentiva la participación en actividades empresariales de riesgo moderado.

También enfatiza que S.A.S. Pueden emitir una preferencia, convertible y sin derechos de voto, que no se consideraron claramente en las sociedades tradicionales y permiten una mayor creatividad económica (Londoño, 2010). El decreto de 1971 1971 creó modelos de la compañía como la compañía y limitado, cada uno con propiedades estrictas que evitaban la adaptabilidad corporativa. Por ejemplo, la compañía necesita un capital mínimo, la junta directiva y las celebraciones de la asamblea, aunque hay pocos accionistas (1971 Decreto 410, Arts. 373 et seq.). En contraste, S.A.S. Ofrece la capacidad de administrar sin la Junta y operar con una administración simplificada. Este contraste revela que el modelo tradicional

no satisface las necesidades de las empresas modernas, especialmente aquellas con recursos limitados. Sin embargo, algunos abogados han cuestionado que esta flexibilidad puede conducir al abuso, como delitos de capital, elementos de responsabilidad fiscal o fraude (Cavelier, 2013). A pesar de sus ventajas, S.A.S. También es criticado. Una de las cuestiones más importantes es el uso de evidencia fiscal incorrecta, empleo imitado o número de lavado de dinero. Una pequeña constitución en algunos casos puede preferir el uso fraudulento en ausencia de mecanismos de control y control suficientes (Sociación Soprendencia, 2020). Además, la falta de obligación de obtener el consejo de los directores o los mecanismos de control interno puede conducir a la gestión de la gestión, lo que afecta la transparencia de la empresa. Por lo tanto, la necesidad de ajustes regulatorios que fortalezcan el compromiso del administrador individual y promuevan buenas prácticas de gestión empresarial incluso en estructuras comerciales simplificadas. El Tribunal Constitucional ha reconocido a S.A.S. Constitución que enfatiza su papel en el mercado para el acceso a la democratización y el derecho a proteger el derecho al trabajo y la iniciativa privada libre (DOM C-865 de 2009). La superintendencia de lo social, a su vez, ha emitido una serie de conceptos que determinan los límites del uso legítimo de esta figura y enfatizan que la autonomía contractual no puede contradecir el orden público de la Compañía o los derechos de un tercero. Desde la doctrina, autores como Reyes (2012) han destacado que la S.A.S. representa una forma de “derecho societario postmoderno”, caracterizado por la descentralización del control estatal, la flexibilización normativa y la contractualización del vínculo societario.

La Ley de 1258 2008 significó la revolución regulatoria que convirtió el panorama corporativo de Colombia al introducir al público una acción simplificada como una alternativa moderna, funcional y personalizada a las necesidades del emprendedor. En comparación con el decreto de 410, 1971, S.A.S. Proporciona varias ventajas en términos de elasticidad, eficiencia y protección legal. Sin embargo, el desafío actual es garantizar que esta herramienta no se use incorrectamente sin afectar su naturaleza liberal. Requiere política de educación empresarial, mecanismos de control efectivos y marco regulatorio que se desarrolle sin perder el equilibrio entre la libertad de negocios y la responsabilidad legal. S.A.S. Ha demostrado ser una figura útil y fuerte, pero su consolidación depende de la madurez institucional de los empresarios colombianos y el comportamiento ético.

Vacíos jurídicos que permiten la formalización de las S.A.S. por personas no profesionales en derecho para la oferta de servicios legales, y sus implicaciones en la práctica profesional.

La introducción de sociedades simplificaría la acción (S. A. S.) Colombia ha facilitado el proceso de formalización de los negocios y el acceso a una estructura comercial flexible que se adapta a diversas actividades financieras. Sin embargo, esta flexibilidad ha causado problemas en áreas que requieren educación profesional especial, como las leyes. S. A. creando S. Para ofrecer servicios legales de los que no son los abogados, ha creado un vacío legislativo que afecta tanto la calidad de los servicios como la protección de los consumidores. Esta sección analizará deficiencias legales en S. A. S. y su impacto en la práctica profesional. Se revisarán aspectos legales para establecer estas unidades sin requerir educación vocacional y las consecuencias legales que producen. El riesgo de que los clientes puedan cometer errores también se abordarán reclutando servicios legales a través de estos dispositivos, lo que puede causar problemas y posibles violaciones de sus derechos. También investigará cómo la falta de control sobre los representantes legales de estas unidades puede conducir a fraude y protección para aquellos que desean asesoramiento legal. Finalmente, se propondrán medidas regulatorias y administrativas para evitar estas deficiencias y garantizar que la provisión de servicios legales con las empresas se realice de acuerdo con los estándares éticos y profesionales apropiados.

2.1 Vacíos en la fiscalización y control de las S.A.S. con objeto social en servicios Legales.

En Colombia, la falta de regulaciones específicas para el establecimiento y control de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S. A. S.) dedicadas a ofrecer servicios legales ha dado lugar a dificultades en la calidad y disponibilidad de la asesoría jurídica. Aunque la normativa general establece requisitos para la creación de estas entidades, no solicita que aquellos que las fundan, los representantes legales o los socios cuenten con una capacitación profesional en derecho. Esta falta de requerimientos permite que personas sin la formación adecuada brinden servicios legales, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica de los clientes y crea un vacío en la regulación que favorece prácticas inadecuadas.

En relación a lo anterior, se identifica el primer vacío legal, el cual merece ser examinado en el contexto académico que abordaremos en este artículo; así, el código de comercio colombiano establece que:

No son mercantiles:

- 1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes;
- 2) La adquisición de bienes para producir obras artísticas y la enajenación de éstas por su autor;
- 3) Las adquisiciones hechas por funcionarios o empleados para fines de servicio público;
- 4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando dicha transformación no constituya por sí misma una empresa, y
- 5) La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales. (Decreto 410 de 1971, Art.23)

A su vez, la legislación colombiana define el ejercicio de las profesiones liberales de la siguiente manera:

Se entiende por profesión liberal, toda actividad personal en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudios y grado de educación superior; o habilitación Estatal para las personas que sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.

2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

Se entiende que una persona ejerce una profesión liberal cuando realiza labores propias de tal profesión, independientemente de si tiene las habilitaciones o registros establecidos en las normas vigentes. (Decreto 3032 de 2013, Art.1)

Estas normas establecen, de manera obligatoria, una restricción para que las empresas comerciales puedan realizar actividades de abogacía. No obstante, en la realidad, este principio ha sido evadido mediante la creación de S. A. S. cuyo objeto social está vinculado a la asesoría legal, sin exigir que sus miembros sean abogados con título. Esta circunstancia ha facilitado el crecimiento de organizaciones que brindan servicios legales sin una supervisión ética y disciplinaria por parte del Consejo Superior de la Judicatura, lo que pone en riesgo a los clientes con asesorías insuficientes e incluso fraudes potenciales.

Por otra parte, la Ley que regula las S.A.S., otorga una gran flexibilidad en su constitución, al establecer como únicos requisitos los siguientes:

La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

1°. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas.

2°. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras "*sociedad por acciones simplificada*"; o de las letras S.A.S.;

3°. El domicilio principal de la sociedad y el de las distintas sucursales que se establezcan en el mismo acto de constitución.

4°. El término de duración, si este no fuere indefinido. Si nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad se ha constituido por término indefinido.

5°. Una enunciación clara y completa de las actividades principales, a menos que se exprese que la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita. Si

nada se expresa en el acto de constitución, se entenderá que la sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita.

6°. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse.

7°. La forma de administración y el nombre, documento de identidad y facultades de sus administradores. En todo caso, deberá designarse cuando menos un representante legal.

Parágrafo 1°. El documento de constitución será objeto de autenticación de manera previa a la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio, por quienes participen en su suscripción. Dicha autenticación podrá hacerse directamente o a través de apoderado.

Parágrafo 2°. Cuando los activos aportados a la sociedad comprendan bienes cuya transferencia requiera escritura pública, la constitución de la sociedad deberá hacerse de igual manera e inscribirse también en los registros correspondientes. (Ley 1258 de 2008, art. 5)

⁵Este tipo de requerimientos generales permite formar S. A. S a través de un documento privado, sin que sea necesaria una escritura pública ni condiciones particulares sobre la capacidad profesional de sus miembros en actividades especializadas. Esto es aprovechado por personas sin formación legal para proporcionar servicios de "gestión legal", sin que los clientes puedan comprobar si aquellos que les asesoran tienen un título profesional o están registrados en el Registro Nacional de Abogados. A diferencia de la práctica privada de la abogacía, que es supervisada por el Consejo Superior de la Judicatura conforme a la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), las S. A. S. no están bajo un control disciplinario específico en el ámbito jurídico, lo que debilita los mecanismos destinados a proteger a los consumidores.

⁵ [Ley 1258 de 2008, Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, Diario Oficial No. 47.194 del 5 de diciembre de 2008.]

La función de entidades como la Cámara de Comercio y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) en la supervisión de las S. A. S. se restringe a cuestiones comerciales y societarias, careciendo de herramientas para examinar la competencia de quienes brindan asesoría legal a través de estas empresas. Esta falta de control hace que sea más fácil para las personas usar S. Una figura sin una educación vocacional adecuada S. Proporcionar servicios legales sin proporcionar estándares éticos y de calidad. En vista de esta situación, es urgente revisar el marco legal y establecer mecanismos que garanticen que la provisión de servicios legales a través de S. A. S. observará criterios de capacitación y supervisión apropiados para proteger la certeza legal de los clientes y evitar el mal uso de la profesión.

Los riesgos jurídicos asociados a los vicios del consentimiento en la contratación de servicios legales a través de una S.A.S., así como las herramientas legales disponibles para los clientes afectados.

La adopción de servicios legales en Colombia a través de la acción simplificada de la comunidad (S.A.S.) se ha convertido en una práctica común en la práctica profesional. Esta cifra comercial, establecida en 1258 de la ley de 2008, permite a los abogados y firmas legales operar con flexibilidad y autonomía, que se beneficia de los beneficios administrativos y fiscales. Sin embargo, la estructura comercial de la provisión de servicios legales plantea riesgos legales especiales para los clientes, especialmente si el consentimiento se infringe durante el proceso de empleo. El resto de la carga entendida como errores, presión o engaño que afecta el libre deseo de contratar es particularmente sensible en problemas legales, teniendo en cuenta el alto grado de autoconciencia y especialización que caracteriza esta relación profesional

La ley 1258 de 2008, en su primer lugar, permite la creación de sociedades por acciones simplificadas S.A.S. Con cualquier objeto legítimo, incluida la provisión de servicios profesionales. Esta flexibilidad ha llevado a una serie de firmas legales para aceptar esta forma legal, que se beneficia de la autonomía legal y la separación patrimonial entre el público y sus accionistas. Prácticamente, una compañía legítima que fue construida como

S.A.S. Puede ofrecer servicios a su nombre, pero delegar la atención directa a los abogados relacionados con el trabajo o el trabajo por contrato que pueda causar asimetría y responsabilidad de información si el cliente no sabe quién asume realmente la representación profesional. La doctrina comercial advierte que "S.A.S. puede facilitar la opacidad para identificar a las personas responsables del servicio prestado" (Gamboa, 2012).

Este marco puede permitir que, en ciertos casos, se induzca al cliente a contratar bajo percepciones erradas o sin información suficiente, lo que configura los vicios del consentimiento descritos en el Código Civil Colombiano (arts. 1508 a 1515).

⁶De acuerdo con el artículo 1508 del Código Civil, el consentimiento puede estar viciado por error, fuerza o dolo. Estos vicios, cuando se configuran, pueden dar lugar a la nulidad relativa del contrato según el artículo 1740 ibídem.

En el contexto de una contratación jurídica a través de una S.A.S., estos vicios se manifiestan de la siguiente manera:

- Error (1511 C.C.): cuando el cliente comete un error en la calidad del abogado, se ofrece el monto del servicio o la estrategia legal. Un error importante en el objeto o la identidad profesional puede ser una actividad legal inválida.
- Poder (Art. 1514 C.C.): Esto se configura cuando el cliente se ve obligado a contratar a través de amenazas, presión financiera o extorsión sutil, como almacenar documentos hasta la cantidad de cantidades no relacionadas.
- Dolo (Art. 1515 C.C.): Esto incluye maniobras engañosas o silencio malicioso de S.A.S. Cómo prometer resultados legales seguros o efectos incorrectos firmando ciertos documentos.

Estos vicios afectan la voluntad negocial del cliente y pueden derivar en pérdida patrimonial, responsabilidad disciplinaria del abogado y nulidad contractual.

⁶ [Código Civil Colombiano, artículos 1508–1515, 1602, 1613, 1740–1741, 2341.]

los vicios del consentimiento producen efectos jurídicos graves para el cliente afectado:

- Nulidad del contrato (art. 1741 C.C.): el contrato puede anularse judicialmente, dando lugar a la restitución mutua de prestaciones y, en algunos casos, indemnización por los daños causados.
- Pérdida de derechos sustanciales: si el servicio jurídico se ejecuta deficientemente como consecuencia del consentimiento viciado, el cliente puede perder una oportunidad procesal irreparable (por ejemplo, la caducidad de una acción judicial).
- Dificultades probatorias: es frecuente la falta de documentos o pruebas que acrediten el error, dolo o fuerza, lo que hace difícil la defensa judicial del afectado (Devis Echandía, 2005).
- Responsabilidad limitada de la S.A.S.: por regla general, los accionistas y administradores no responden con su patrimonio personal (art. 2, Ley 1258 de 2008), lo que impone obstáculos adicionales para obtener reparación directa del abogado responsable.⁷

A pesar de los riesgos mencionados, el ordenamiento jurídico colombiano proporciona varias herramientas para proteger al cliente afectado por un vicio del consentimiento:

a) Acción de nulidad relativa

Conforme al artículo 1741 del Código Civil, esta acción puede ejercerse dentro de los 4 años siguientes a la celebración del contrato viciado, y permite solicitar la anulación del acto jurídico por vía judicial.

b) Responsabilidad civil contractual

Según los artículos 1602 y 1613 del Código Civil, si el vicio genera un incumplimiento o una ejecución defectuosa del contrato, se puede reclamar la reparación

⁷ [Ley 1258 de 2008, Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, Diario Oficial No. 47.194 del 5 de diciembre de 2008.]

integral de los perjuicios sufridos, incluyendo el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.

c) Responsabilidad extracontractual

Cuando el hecho lesivo supera el marco contractual (por ejemplo, un fraude deliberado), se puede acudir a la acción de responsabilidad extracontractual prevista en el artículo 2341 del Código Civil.

d) Acción disciplinaria

La Ley 1123 de 2007, que regula el Código Disciplinario del Abogado, permite que los clientes afectados denuncien ante los Consejos Seccionales de la Judicatura conductas como la deslealtad profesional, la omisión de deberes o el engaño contractual (art. 28 y ss. L. 1123/2007).⁸

e) Protección al consumidor

En ciertos casos, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor) puede aplicarse si la firma jurídica comercializa servicios de manera masiva o estandarizada. La Sentencia C-1141 de 2000 reconoció la posible aplicación del derecho del consumo en servicios profesionales prestados bajo condiciones de asimetría

Aunque el sistema legal colombiano contempla recursos para remediar los vicios del consentimiento, en la práctica se enfrentan barreras sustanciales de acceso a la justicia, entre ellas, la dificultad probatoria, la dilución de la responsabilidad individual tras la persona jurídica y la lentitud y costos de los procesos judiciales.

A ello se suma la escasa regulación de las S.A.S. en cuanto a responsabilidad profesional directa de los socios o representantes legales en la prestación de servicios jurídicos.

Por ello, se propone reformar la Ley 1258 de 2008 para establecer reglas especiales de responsabilidad profesional en actividades jurídicas desarrolladas por S.A.S., exigir que en

⁸ (art. 28 y ss. L. 1123/2007). [Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, Diario Oficial No. 46.519 del 22 de enero de 2007.]

los contratos con clientes figure de manera explícita el abogado responsable, con firma personal y registro ante el Consejo Superior de la Judicatura, fortalecer el papel de la Superintendencia de Industria y Comercio como entidad garante de derechos del consumidor en servicios jurídicos masivos o virtuales y fomentar campañas de educación jurídica ciudadana sobre los derechos del cliente en la contratación de servicios profesionales.

La contratación de servicios jurídicos a través de S.A.S. plantea un desafío para la protección del consentimiento libre e informado del cliente. Los vicios de consentimiento (fracaso, resistencia o intención) no solo pueden comprometer la justicia del contrato, sino también los derechos esenciales del consumidor legal. A pesar de la existencia de acciones legales que enfrentan estas cargas, una reforma estructural, que garantiza una mayor transparencia, responsabilidad individual para los abogados y los mecanismos de resolución de conflictos ágiles. La seguridad legal, la ética profesional y la confianza en la administración de la justicia dependen en gran medida de un contrato justo, claro y gratuito. S.A.S. Una cifra que es útil y efectiva desde el punto de vista comercial no debe ser un escudo de impunidad, sino una herramienta de formalización que se adhiere a los principios esenciales de la ley y el respeto de los clientes.

Conclusiones

El trabajo actual hizo posible mostrar un problema legal con gran importancia y realidad: el uso inapropiado de la sociedad para actividades simples (S.A.S.) como una estructura para proporcionar servicios legítimos de personas no profesionales en una ley que protege con deficiencias legales en 1258 en 1258, así como el control de 1971. La primera conclusión importante del estudio es que S.A.S. La figura, considerada originalmente una herramienta de promoción comercial, se utiliza en la práctica para fines que inundan sus objetivos lógicos y regulatorios, especialmente en profesiones liberales como regla. La Ley de 1258 2008 no establece filtros para limitar los objetivos de la Compañía - S.A.S. Dependiendo de las calificaciones profesionales de miembros o representantes. Este vacío regulatorio ha contribuido al hecho de que las personas sin educación legal establecen empresas que ofrecen asesoramiento legal que amenaza el principio de legalidad profesional, la ética en la provisión de servicios legales y la seguridad del consumidor. Esta situación refleja la forma de la desviación funcional del objeto comercial cuando está protegida en una

norma comercial para realizar una actividad profesional que debe estar sujeto a permiso, control y criterios de responsabilidad individual. Así, S.A.S. Para evitar la regulación del caso disciplinario del abogado, ridiculizar el control sobre la recomendación judicial general y dejar a los clientes en vulnerabilidad.

Una segunda conclusión relevante es la tensión normativa entre lo dispuesto en el artículo 23 del Código de Comercio, que excluye las profesiones liberales del ámbito mercantil, y lo permitido por la Ley 1258 de 2008 al permitir a cualquier persona (natural o jurídica) constituir una S.A.S. con objeto social lícito. El derecho como profesión liberal no puede ser mercantilizado sin restricciones, ya que su ejercicio implica una función pública, una responsabilidad ética y una relación de confianza que no se puede replicar bajo parámetros puramente empresariales.

La ausencia de articulación entre estas dos normas crea un conflicto estructural en el ordenamiento jurídico colombiano: por un lado, se restringe el ejercicio profesional a quienes cuenten con título habilitante, pero por otro lado se permite constituir sociedades que ofrecen dichos servicios sin exigir ningún tipo de acreditación profesional.

Esta contradicción permite que, bajo una fachada societaria, se celebren contratos de prestación de servicios jurídicos con personas no aptas, lo que vulnera el consentimiento del cliente, pone en riesgo sus derechos fundamentales y distorsiona el mercado legal con prácticas desleales y fraudulentas.

Uno de los hallazgos más críticos de esta investigación es que el uso indebido de la S.A.S. en la prestación de servicios legales produce vicios del consentimiento que afectan la validez de los contratos suscritos por los clientes. Estos vicios pueden manifestarse como error, cuando el cliente firma un contrato creyendo que está siendo asesorado por un abogado titulado; fuerza, cuando se le presiona a continuar con un contrato bajo amenazas veladas; o dolo, cuando se oculta deliberadamente la identidad o inexperiencia del prestador del servicio.

Los efectos jurídicos de estos vicios son de gran trascendencia: pueden dar lugar a la nulidad del contrato, a la pérdida de oportunidades procesales, a la dificultad probatoria y a

la imposibilidad de obtener reparación integral. Lo más preocupante es que, en la mayoría de los casos, el cliente no cuenta con herramientas eficaces para defenderse, dada la opacidad societaria y la falta de controles externos.

La cuarta conclusión es que el sistema institucional colombiano carece de un mecanismo de monitoreo efectivo para la idoneidad de socios, representantes y administradores S.A.S. con objetivos comerciales relacionados con servicios legales. La Cámara de Comercio solo examina las demandas oficiales y subestima la competencia profesional de las personas que componen la sociedad.

Por otro lado, además, el Consejo Superior de la Judicatura y los Consejos Seccionales no pueden ejercer control disciplinario sobre personas que, sin ser abogados, prestan servicios jurídicos bajo una figura societaria. Esto deja a los consumidores en una zona de desprotección institucional, donde ni el derecho disciplinario ni el derecho del consumidor les ofrecen soluciones efectivas.

Finalmente, se concluye que es imprescindible una reforma legal y administrativa que corrija estos vacíos y restablezca la confianza en la contratación de servicios legales. Algunas propuestas que surgen de este trabajo incluyen:

- Establecer requisitos profesionales obligatorios para constituir una S.A.S. con objeto jurídico, incluyendo verificación del título profesional e inscripción en el Registro Nacional de Abogados.
- Incluir un filtro por parte de las Cámaras de Comercio al momento del registro mercantil, cuando se trate de objetos sociales vinculados a profesiones regladas.
- Otorgar a la Superintendencia de Industria y Comercio competencias más amplias para investigar y sancionar la prestación engañosa de servicios profesionales a través de entidades societarias.
- Reformar el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) para incorporar mecanismos específicos de protección en casos de defectos del consentimiento en servicios jurídicos.

- Exigir que los contratos de servicios jurídicos incluyan expresamente la identidad, matrícula profesional y firma del abogado responsable del caso.

La figura de la S.A.S. no debe convertirse en un refugio para la informalidad profesional ni en un instrumento de fraude para quienes, sin formación en derecho, explotan la buena fe de los clientes. La confianza en la profesión jurídica, la seguridad del consumidor y la ética en el ejercicio del derecho exigen un marco normativo más robusto, coherente y articulado.

El presente trabajo no solo denuncia una situación jurídica anómala, sino que propone rutas de solución viables desde el derecho comercial, el derecho del consumo y la ética profesional. Solo a través de una intervención legislativa decidida y de una mayor fiscalización institucional será posible prevenir los riesgos que hoy afectan gravemente a los ciudadanos que buscan justicia y encuentran estafa.

Bibliografía

- Cavelier, C. (2013). *Tratado de derecho societario colombiano*. Bogotá: Legis.
- Código Civil Colombiano. (s.f.). Arts. 1508–1515, 1602, 1613, 1740–1741, 2341.
- Congreso de Colombia. (2007). *Ley 1123 de 2007. Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*. Diario Oficial No. 46.519, 22 de enero de 2007.
- Congreso de Colombia. (2008). *Ley 1258 de 2008. Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*. Diario Oficial No. 47.194, 5 de diciembre de 2008.
- Congreso de Colombia. (2011). *Ley 1480 de 2011. Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones*. Diario Oficial No. 48.220, 12 de octubre de 2011.
- Ministerio de Justicia y del Derecho. (2017). *Código de Ética* (Enrique Gil Botero, Marcela Zuluaga Vélez, Carlos Medina Ramírez, Álvaro Gómez Trujillo, Lelis Francisco Forero Sánchez).
- Corte Constitucional de Colombia. (2000, 30 de agosto). *Sentencia C-1141 de 2000*. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Corte Constitucional de Colombia. (2019, 05 de diciembre). *Sentencia C-594 de 2019*. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

- Decreto 410 de 1971. (1971, 27 de marzo). *Por el cual se expide el Código de Comercio*. Diario Oficial No. 33.339, 16 de junio de 1971.
- Devis Echandía, H. (2005). *Teoría general del proceso*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Gamboa, J. (2012). Sociedad por acciones simplificada en Colombia: flexibilidad y riesgo. *Revista de Derecho Privado*, Universidad de los Andes.
- Londoño, J. C. (2010). *Manual práctico de sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.)*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Montoya, J. (2014). La evolución del derecho societario en Colombia: de la rigidez a la flexibilidad. *Revista de Derecho Privado*, (27), 45–70.
- Ospina, W. (2018). *Contratos civiles y comerciales*. Bogotá: Legis Editores.
- Ramírez, P. (2016). Ventajas jurídicas de las S.A.S. frente a las sociedades tradicionales en Colombia. *Revista Jurídica de la Universidad del Norte*, 34(2), 101–118.
- Reyes, F. (2012). La sociedad por acciones simplificada: Una visión desde el derecho comparado. *Revista de Derecho Privado*, (23), 89–120.
- Superintendencia de Sociedades. (2020). *Concepto Jurídico 220-019831*. Bogotá.